



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2023 - 00212-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que vino procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atl.) quien lo rechazó por falta de competencia, pues el menor demandado reside en Galapa (Atl.).

Sírvase proveer,

Barranquilla, Junio 8 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844d9f325e91e98d89fa740b5e21bf3d9629916dceeddf173e52f1111f1d7a80**

Documento generado en 08/06/2023 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2023 - 00212.

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En efecto el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, vino procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atl.) quien lo rechazó por falta de competencia, pues el menor demandado reside en Galapa (Atl.). Siendo procedente, este Despacho avocará el conocimiento del mismo en el estado en que se encuentra.

Revisado el expediente encontramos que mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atl.) admitió la demanda como de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, cuando en realidad nos encontramos ante una demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor MILTON SANTOS HIGGINS HERNANDEZ contra el menor AARON GERALD SANCHEZ RAMOS representado legalmente por su señora madre DAYANA MAYTZA SANCHEZ RAMOS. Y el traslado de dicha demanda es de ocho (8) días. Así las cosas, procederemos a corregir el auto de fecha 22 de Marzo de 2023.

En mérito a lo expuesto se

R E S U E L V E

1.- AVOCAR el conocimiento de este proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atl.), en el estado en que se encuentra, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- CORREGIR el auto de fecha 22 de Marzo de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atl.), el cual quedará así:

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor MILTON SANTOS HIGGINS HERNANDEZ contra el menor AARON GERALD SANCHEZ RAMOS representado legalmente por su señora madre DAYANA MAYTZA SANCHEZ RAMOS.

La demanda que se admite, notifíquese a la demandada y córrasele traslado por el término de ocho (8) días para que la conteste.

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión tanto el niño AARON GERALD SANCHEZ RAMOS, su señora madre DAYANA MAYTZA SANCHEZ RAMOS y el presunto padre señor MILTON SANTOS HIGGINS HERNANDEZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La prueba se practicará a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001 y la sentencia C-807/02 M.P. Jaime Arturo Rentería, donde la Corte expresó: *"La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quién paga y quién no paga la prueba... De no ser así el interés superior del niño quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor, a quien le bastaría con no suministrar los recursos, para que no se pudiera practicar la primera prueba de ADN e impedir que se le declare progenitor y no asumir sus obligaciones como padre"*.

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

Lo anterior no obsta para que las partes si así lo prefieren soliciten la práctica de la prueba genética en forma particular.

Como la parte demandada ya se encuentra notificada **se fija fecha para la toma de muestras de ADN al trío antes mencionado. Para tal fin se señala el día Miércoles 28 de Junio de 2023 a las 9:00 a.m.** en las Instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Expídase el formato único de solicitud de prueba genética. Comuníquese a las partes a sus correos electrónicos a través de secretaría.

Por otro lado tenemos que la abogada demandante solicitó amparo de pobreza para su poderdante, para la práctica de la prueba de ADN que las partes y el menor deben practicarse.

Las manifestaciones del art. 151 del Código General del Proceso debió hacerlas el demandante y no lo hizo así, en una declaración enviada desde su correo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

electrónico al correo institucional de este Despacho. Quien hizo la petición de amparo de pobreza fue su abogada quien no tiene la facultad de hablar por él en este tema.

La Corte Constitucional en sentencia T-296/00 dijo que *"el trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el Juez del proceso. Y si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas"*.

Así las cosas, no se concede el amparo de pobreza solicitado.

Pero aclaramos que conforme viene expuesto no se hace necesario para la práctica de la prueba genética por primera vez invocar el amparo de pobreza, puesto que como quedó claramente dicho el costo de la primera prueba de ADN debe asumirlo el Estado, así las cosas, siendo esta la primera prueba a practicar dentro de este proceso se practicará a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notifíquese este auto al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun. 8/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 099

Fecha: 9 de Junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
8 de Junio de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dafcdb22244f9b3e4ab1245fd1e13a1d63af1f4410db7aded11902752e42f04**

Documento generado en 08/06/2023 10:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>